



SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Nosotros doctores ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA y JULIO ARRIETA ESCOBAR, Jueces titulares que conformamos la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, acudimos ante la Corte Constitucional en uso de la facultad establecida en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador para formular la consulta siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante sorteo efectuando conforme dispone la ley, correspondió a la Primera Sala Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conocer el proceso oral, signado con el número 976 del año 2011 B.A., seguido por los **Doctores Agustín Hurtado Larrea y Javier Niquinga Salazar**, en calidad de Procuradores Judiciales de la Empresa ANDES PETROLEUM ECUADOR LTDA., según se desprende de la procuración Judicial que adjuntan, y presentan demanda laboral, en contra del "*Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda denominada SINTRAAPET*", representado por el actual Secretario General provisional de la directiva del Sindicato, denominado SINTRAAPET, y al respecto, exponen y solicitan: Que las relaciones de trabajo con 21 trabajadores afiliados al Sindicato SINTRAAPET han terminado el 21 de diciembre de 2010, conforme demostraran en el momento procesal oportuno dentro de este juicio a través de las actas de finiquito que están siendo procesadas a través del medio informático puesto en vigencia en el Ministerio de relaciones Laborales.- Que tal como consta en el Memorando No. 1773-DAJT-2010 suscrito por la Directora de Asesoría Jurídica de Trabajo del Ministerio de Relaciones Laborales, el 14 de diciembre de 2010, con anterioridad a la aprobación de la mencionada asociación sindical, 6 trabajadores han presentado escritos ante el Ministerio de Relaciones Laborales manifestando su decisión de retirarse de la mencionada asociación sindical, como lo demostrarán dentro del proceso, que con posterioridad a la aprobación del sindicato 6 trabajadores adicionales han procedido de la misma manera y se han retirado del sindicato.- Que el Art. 42, literal a) de los Estatutos de SINTRAAPET que rige la vida jurídica de la mencionada organización sindical establece que el sindicato podrá disolverse: "*a) Por haber disminuido el número de sus afiliados a menos de 30*". Que como consecuencia de los 10 retiros voluntarios ocurridos antes y después de la aprobación del sindicato, y de la

terminación de las relaciones de trabajo con 22 miembros adicionales del sindicato, a la fecha de presentación de la demanda, el número de los afiliados al Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltd. ha disminuido a menos de 30 por lo cual dicho Sindicato se encuentra inmerso en la causal de disolución prevista en el antes referido Art. 42, literal a) de los Estatutos de SINTRAAPET.- Por lo expuesto y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 440 inciso cuarto y 443 incisos 1, 2 y 3 del Código del Trabajo; y, artículo 42 del Estatuto del “*Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda denominada SINTRAAPET*”, demandan lo siguiente: a) Que en sentencia el Juez de Trabajo declare la disolución del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda denominada SINTRAAPET, por haber disminuido el número de sus afiliados a menos de 30, conforme lo dispone el artículo 42 del Estatuto de SINTRAAPET. Que al dictar la sentencia aceptando esta demanda se declare disuelto el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda denominada SINTRAAPET, y se oficie al Ministerio de Relaciones Laborales a fin de que en el Departamento de Gestión Legal y Registro se inscriba la disolución de la organización antes indicada y se cancele el registro en la Dirección Regional del Trabajo de Quito.- b) Subsidiariamente, demanda que en sentencia se declare la disolución del mencionado “*Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda denominada SINTRAAPET*”, puesto que como lo fundamentan en la demanda, no se han cumplido los requisitos establecidos en el Código del Trabajo para su constitución. Que al dictar sentencia igualmente se oficie al Ministerio de Relaciones Laborales a fin de que en el Departamento de Gestión Legal y Registro cancele el registro en la Dirección Regional del Trabajo de Quito.- Expresan que el trámite que se dará a la presente causa es el del procedimiento oral determinado a partir del Art. 575 y siguientes del Código del Trabajo.

II. NORMA SOBRE CUYA INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL SE CONSULTA.

El Art. 440 del Código del Trabajo dice: “**Libertad de asociación.-** Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir las asociaciones profesionales o sindicatos que estimen conveniente, de afiliarse a ellos o de retirarse de los mismos, con observancia de la ley y de los estatutos de las respectivas asociaciones. Las asociaciones profesionales o sindicatos tienen derecho de constituirse en federaciones, confederaciones o cualesquiera otras agrupaciones sindicales, así como afiliarse o retirarse de las mismas o de las organizaciones internacionales de trabajadores o de

- 13 -
Tuc

empleadores. Todo trabajador mayor de catorce años puede pertenecer a una asociación profesional o a un sindicato. Las organizaciones de trabajadores no podrán ser suspendidas o disueltas, sino mediante procedimiento oral establecido en este Código. Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores éstos deberán acreditar su personería. Cuando un empleador o empresa tuviere varias agencias o sucursales en diferentes provincias, los trabajadores en cada una de ellas pueden constituir sindicato o asociación profesional. Los requisitos de número y los demás que exija la ley se establecerán en relación con cada una de tales agencias o sucursales”.

El texto que la mayoría de la Sala considera inconstitucionalidad es el inciso cuarto, en su última parte del artículo referido en el cual se prescribe: “Si la suspensión o disolución fuere propuesta por los trabajadores estos deberán acreditar su personería”.

III. FUNDAMENTACIÓN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL INCISO CUARTO DEL Art. 440 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO DEL ECUADOR.

1. El Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”.

En el Título IX, Capítulo I, el Art. 424 de la Constitución contempla: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

El Art. 425 ibídem., señala: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante

la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados”.

Sobre la base de estos principios el Art. 75 de la misma Constitución prescribe: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”; y, en el Art. 76 de la misma Carta Fundamental de manera categórica se expresa que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”.

2. En el Título VI, Capítulo Sexto, Sección Tercera, Art. 326 numeral 7, de la misma Constitución señala como uno de los principios en los cuáles se sustenta el derecho al trabajo al decir: “7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores”. Norma con rango constitucional que con claridad tutela en su primera parte “... el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras...”; y, luego el derecho de organización: “... de los empleadores”.

3. El derecho de sindicación como llama la OIT, o de organización tiene tutela supra legal del modo que consta en los siguientes instrumentos internacionales:

3.1. El Art. 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contempla: “1.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar: a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; (...) c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones

14
Este

que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos; (...) 3.- Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías”.

3.2. El Art. 8 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, “Protocolo de San Salvador”, señala: “Derechos sindicales.-1. Los Estados partes garantizarán: a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente; b. el derecho a la huelga. 2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley. 3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato”.

3.3 El Convenio 87 de la O.I.T. relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación prescribe: “Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas”. Artículo 3. “1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal”. Art. 8.2.- “La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio”. Art.10, “En el presente Convenio, el término [organización]

significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores”. Art. 11, “Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación”.

3.4. El Convenio 98 de la OIT, sobre la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva al decir:

“Las organizaciones de trabajo y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento y administración...”.

3.5. La Segunda Sala del Tribunal Constitucional en su Resolución de 21 de septiembre de 1998 a las 09h45, en el caso No. 393-98-RA, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Guerrero Bermúdez en su calidad de Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, en la acción de amparo constitucional propuesta por Carlos Marcillo Limaico, en su calidad de Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía Hansa Cía. Ltda., y concedida por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, RESUELVE: “Confirmar la resolución dictada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, de fecha 20 de julio de 1998, y conceder la acción de Amparo Constitucional propuesta por Carlos Marcillo Limaico, en su calidad de Secretario General del Comité de Empresa de los Trabajadores de Hansa Cía. Ltda.- Consecuentemente se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 278 del 1 de junio de 1998 emitido por el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos y se reconoce la legal y constitucional existencia del Comité de Empresa de los Trabajadores de HANSA, organización clasista que sólo puede ser disuelta por la voluntad de sus propios integrantes...”.

Del contenido de las normas referidas y del criterio de la Segunda Sala del Tribunal constitucional se observa que tanto la Constitución de la República como los instrumentos internacionales y el Código del Trabajo reconocen en forma individualizada, de una parte, el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras; y, de otra, el derecho de organización de los empleadores; por tanto, trabajadores como empleadores están protegidos contra todo acto de injerencias mutua, esto es, de los trabajadores en el derecho de organización de los empleadores y de éstos en el derecho de organización de los trabajadores; por lo que se puede

15
quince

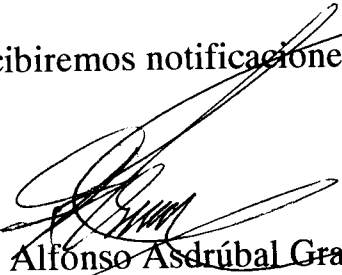
evidenciar que la última parte del inciso cuarto del Art. 440 del Código del Trabajo al haberse estructurado del modo que consta y que ha sido entendido por la parte empleadora como la norma que le faculta para comparecer como accionante y solicitar la disolución de una organización sindical, tal circunstancia afecta el derecho y libertad de organización de las personas trabajadoras, previsto en el numeral 7 del Art. 326 de la Constitución de la República del Ecuador, que tienen tutela supra legal.

II. PRETENSIÓN CONCRETA

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, solicitamos a la Corte Constitucional analice las consecuencias de la parte final del Art. 440, inciso cuarto del Código del Trabajo y de ser del caso declare la inconstitucionalidad del mismo; por contrariar el numeral 7 del Art. 326 de la Constitución y las normas constantes en los instrumentos internacionales de derechos humanos antes precisadas y de ello ocurrir que en la parte Resolutiva, tan alto Organismo de Control Constitucional señale el alcance jurídico y constitucional de la indicada norma del Código del Trabajo. En caso contrario quienes en esta ocasión hemos conformado un criterio de mayoría daremos estricto cumplimiento a la sentencia que se emita.

De la pretensión planteada, se abstiene de formular la consulta la Dra. Paulina Aguirre Suárez, pues considera que el Art. 440 inciso cuarto del Código del Trabajo es claro y no contraviene la norma Constitucional citada por los doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Julio Arrieta Escobar.-

Recibiremos notificaciones en el casillero Constitucional N° 980.


Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

JUEZ


Dr. Julio Arrieta Escobar

JUEZ

